

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 543

Proceso: 76001-33-33-008-2017-00329-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Demandante: Nohra Barrera Morales
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Asunto: Se resuelve una excepción previa

ANTECEDENTES

Luego de admitida la demanda y notificada la parte pasiva, en su respectivo escrito de contestación se acude al medio exceptivo denominado *“Ineptitud sustantiva de la demanda”*.

El traslado de las excepciones propuestas finalizó el día 2 de agosto del año en curso, tiempo durante el cual la parte actora guardó silencio.

En cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda planteada por la demandada, corresponde a la modalidad de incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, pues la hizo consistir en que no se formuló la proposición jurídica completa de los actos administrativos.

Cabe destacar que el Despacho conforme al auto interlocutorio No. 0532 del 15 de julio de 2019 negó el llamado en garantía solicitado por la entidad, lo cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 139 del 3 de marzo de 2021, razón por la cual, el expediente físico regresó el día 01 de diciembre de 2021, por lo que se profiere auto de sustanciación No. 220 del 9 de mayo de 2022, a través del cual se decide obedecer lo resuelto.

CONSIDERACIONES

Fue proferida por el Congreso de la República la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de las excepciones, indicando lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

En reciente providencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Consejo de Estado¹, señaló entre otros lo siguiente:

“(…) Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

En contexto a la excepción formulada, el Consejo de Estado², arribó a la siguiente conclusión:

“(…) El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) **Por falta de los requisitos formales.** La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Así las cosas, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con la remisión expresa que hace el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 al artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a resolver la excepción denominada como *“Ineptitud Sustantiva de la Demanda”*.

➤ **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Para empezar y con relación a la denominada excepción de *“Ineptitud sustantiva de la demanda”* esta será analizada siempre y cuando el enfoque se contraiga a la falta de cumplimiento de requisitos formales, esto es, respecto de la forma de la demanda y de los actos enjuiciados y por la indebida acumulación de pretensiones.

La proposición jurídica incompleta *«[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es*

¹ Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

² CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A -MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ -Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) -Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicación: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021)

*autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]».*³

En lo que respecta a la falta de requisitos formales relacionado con los actos que deben ser demandados ante la jurisdicción, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

La Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado⁴ en providencia del 20 de enero del 2022, hizo las siguientes apreciaciones al resolver el recurso de alzada contra un auto que declaró la excepción de inepta demanda:

“(…) Ahora bien, cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, esto es, tienen relación directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad, salvo los que deciden recursos en la actuación administrativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA⁵. Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por esta razón.

*Precisado lo anterior, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Bolívar, al considerar que en el sub judice se configuró la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, **toda vez que la Resolución 4587 de 4 de febrero de 2015, es el acto administrativo definitivo que crea la situación jurídica particular del señor Emiromel Castillo Torres, puesto que fue en éste que se le negó la reliquidación de la pensión gracia**”.*

Así las cosas, para esta operadora judicial la Resolución No. **RDP 035729** de septiembre 15 de 2017 y Resolución No. **RDP 042481** de noviembre 14 de 2017 atacadas por la demandante fueron debidamente individualizadas en el escrito demandatorio y ostentan la calidad de actos definitivos, cumpliendo la demanda a cabalidad con los requisitos formales descritos de los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011, fecha en la que no se encontraba vigente por obvias razones la Ley 2080 de 2021.

Como resultado de lo expuesto, se concluye la no prosperidad del medio exceptivo formulado por la parte demandada; en consecuencia, se continuará con el curso normal del proceso.

En punto a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*Ineptitud Sustantiva de la Demanda*”, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con cédula número 14.892.103 de Buga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del C. S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandada, en la forma y términos del poder general a él conferido.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”- Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS-Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).- Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00175-01(1111-18)-Actor: LUIS ALBEIRO MUÑOZ OSORIO-Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B-MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).- Radicado: 13001-23-33-000-2017-00154-01-Nº Interno: 0304-2019, Demandante: Emiromel Castillo Torres, Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

⁵ «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 388

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ANA MARGARITA CHAGÜENDO PRADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00189-00
Asunto:	PRESCINDE PRACTICA DE PRUEBA – CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se advierte que han sido allegadas las siguientes pruebas documentales decretadas al expediente la necropsia realizada por Medicina Legal al cadáver del menor CRISTIAN DAVID DÍAZ CHAGÜENDO, así mismo la investigación Penal No. 2568 adelantada por el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar de Cali y la investigación adelantada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Valle, las cuales fueron decretadas mediante auto interlocutorio No. 498 de **18 de agosto de 2021**.

No obstante, no se allego la documental decretada correspondiente la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación y la investigación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía -Valle.

Teniendo en cuenta que, a la fecha, ha transcurrido más de un año desde la realización de la audiencia inicial, sin que se haya aportado la documentación requerida y sin haberse asumido la carga probatoria correspondiente por la parte obligada e interesada, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal pertinente, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad probatoria.

Por otro lado, encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM ; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

No esta demás **reiterar a los apoderados que les corresponde, la carga de ubicar a los testigos**, indicarle la forma de conexión a la audiencia, proveer el sitio donde puedan tener acceso a internet, la obligatoriedad de la presentación del documento de identidad en la audiencia virtual, la disposición del tiempo, que no deben tener a otra persona que les indique o les sugiera respuestas, pero si recibir ayuda para la manipulación del equipo, si lo requiere. Todas estas previsiones a tener en cuenta antes de la audiencia, pues en la hora y fecha señalada se iniciará con la practica de las diligencias.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba reseñada anteriormente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.
2. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 AM** del día **22 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 384

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00229-00
Demandante: Ilse Nuvia Díaz Meneses
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

Asunto: Convoca Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. TENER** por contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- 2. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada, al abogado Carlos Alberto García Manrique, portador de la TP No. 108.698 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- 3. SEÑALAR** la hora de las **11:00AM** del día **veintitrés (23) de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.542

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00217-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Cira Elena Sandoval De Calvache
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Rechaza Demanda de Reconvención

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la apoderada judicial de la señora Cira Elena Sandoval De Calvache, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora Cira Elena Sandoval De Calvache, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019, a través de la cual se reconoció a su favor una pensión de sobrevivientes.

La admisión de la demanda se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 768 del 14 de diciembre de 2021, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El 9 de febrero de 2022, la señora Cira Elena Sandoval De Calvache, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, y en la misma fecha radicó demanda de reconvención en contra de la UGPP.

CONSIDERACIONES

La reconvención es un acto procesal que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien impulsó un proceso en su contra, con el fin de que se tramiten y decidan simultáneamente en el mismo proceso y sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Esta demanda puede ser conexa con la acción principal o completamente independiente o autónoma.

Según la doctrina, esta figura procesal consiste en “...el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia y, por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto...”¹.

El artículo 177 del CPACA, regula lo concerniente a la oportunidad para presentar la demanda de reconvención, en los siguientes términos:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado que, al tratarse propiamente de una demanda, debe cumplir con todos los presupuestos exigidos por la ley para su presentación, así:

“...La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvención es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.

De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconversión no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial (...). Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconversión será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconversión, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconversión no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad...”²

En ese contexto, al ser la demanda de reconversión un nuevo litigio, la misma debe cumplir con los requisitos para la admisión de esta contemplados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, por lo que, para el efecto, resultan procedentes las figuras de rechazo o inadmisión de la demanda de que tratan los artículos 169 y 170 ibidem.

Una vez establecido lo anterior y revisadas las pretensiones de la demanda principal, junto con la demanda de reconversión, se observa lo siguiente:

a) Proceso Principal:

“...PRIMERA. Que es NULO (...) la Resolución No RDP 005815 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora CIRA ELENA SANDOVAL DE CALVACHE en calidad de cónyuge, sin que tuviere derecho a la misma pues no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare y concluya que a la señora CIRA ELENA SANDOVAL DE CALVACHE no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESIAS, pues no acredita los requisitos de convivencia requeridos para el efecto.

TERCERA. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la señora CIRA ELENA SANDOVAL DE CALVACHE beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESIAS a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida...”

b) Demanda de Reconversión:

“...PRIMERA: DECLARAR que la señora CIRA ELENA SANDOVAL DE CALVACHE tiene derecho al reconocimiento y pago de la SUSTITUCION PENSIONAL con ocasión al fallecimiento de su cónyuge DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESIAS (...) ocurrido el 21 de marzo de 2016, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 100/93.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP a reconocer y pagar a la señora CIRA ELENA SANDOVAL DE CALVACHE, una vez ejecutoriada la sentencia, la Sustitución Pensional en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESIAS, en un 100% y en cuantía ordenada por la Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo, la cual es superior al salario mínimo legal...”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en este caso la demanda de reconversión tiene la misma finalidad que libelo introductorio primigenio, el cual es determinar si la señora Cira Elena Sandoval De Calvache cumple con los requisitos establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, para tener derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Daniel Guillermo Calvache Mesías.

En ese sentido, resulta evidente que la forma como la parte demandada formuló sus pretensiones en la reconversión impide que sean analizadas y estudiadas, ya que no está formulando un nuevo litigio entre las partes, por el contrario, se entreve que lo que pretende es que se deje incólume la Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019, lo cual puede hacerlo a través de su derecho de contradicción y defensa al momento de contestar la demanda principal.

Así las cosas, se rechazará la demanda de reconversión presentada por la apoderada de la señora Cira Elena Sandoval De Calvache, con fundamento en los principios de coordinación, eficacia, economía, celeridad, concentración, intermediación e igualdad que según el artículo 3 del CPACA, se imponen a todas las Autoridades en las actuaciones y procedimientos administrativos, además,

² Consejo de Estado, Auto del 28 de octubre de 2019, Exp. 70001-23-33-000-2017-00125-01(3249-19) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Auto del 14 de mayo de 2020, Exp. 13001-23-33-000-2015-00297-01(5706-18), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Auto del 5 de marzo de 2021, Exp. 15001-23-33-000-2018-00451-01(66380), C.P. José Roberto Sáchica Méndez; Auto del 9 de septiembre de 2021, Exp. 25000-23-42-000-2014-00844-01(3441-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; entre otras.

porque la misma no está dirigida en contra de algún acto, por lo que, se configura la causal de rechazo contenida en el numeral 3º del artículo 169 ibidem.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencia del 19 de octubre de 2021³, al analizar un caso semejante al aquí debatido, para lo cual señaló:

“...en el presente asunto la UARIV demanda la nulidad de Resolución masiva No. 2016-25861R del 4 de octubre de 2016, y la demanda de reconvención presentada por la señora Amalia Rivera Vera está encaminada a que dicho acto administrativo se mantenga incólume y al efectivo cumplimiento del mismo.

Significa lo anterior que la citada demanda de reconvención, más que proponer una nueva controversia o litigio en contra de la UARIV, está asociada a solicitar el efectivo cumplimiento del acto administrativo acusado y que, en consecuencia «[...] se adopten las medidas necesarias para evitar el daño contingente, la amenaza y vulneración de derechos colectivos, por parte de la U.A.R.I.V. [...]».

Así las cosas, y en tanto la demanda de reconvención no está dirigida en contra de algún acto, contrato, hecho, omisión u operación administrativa, el asunto no es susceptible de control judicial, por lo que se configura la causal de rechazo de la demanda contenida en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA...”

La anterior decisión fue confirmada mediante Providencia del 17 de mayo de 2022⁴, al reiterarse que con la demanda de reconvención no se estaba proponiendo una nueva controversia, por lo que, el asunto no era susceptible de control judicial.

Finalmente, respecto al cumplimiento de las Sentencias proferidas por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías contra la UGPP, donde se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación, advierte el Despacho que, esta pretensión desnaturaliza la esencia de la demanda de reconvención, por cuanto, dichas decisiones ya hicieron tránsito a cosa juzgada, por ende, no habría lugar a realizar un nuevo pronunciamiento; además, la señora Cira Elena Sandoval De Calvache cuenta con un mecanismo idóneo para lograr la ejecución de las Sentencias dictadas por esta Jurisdicción.

Se recuerda que, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad de la parte, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de reconvención propuesta por la apoderada judicial de la señora Cira Elena Sandoval De Calvache, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

3 Exp. 11001-03-24-000-2020-00298-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

4 Exp. 11001-03-24-000-2020-00298-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.